

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-288/2016.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA Y
ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del presente recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución INE/CG422/2016, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la autoridad responsable en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo, identificado con la clave P-UFRPP 72/13.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido recurrente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I.1. Creación de coalición. En el proceso electoral federal dos mil once, dos mil doce, el Consejo General del otrora Instituto

Federal Electoral¹ aprobó la constitución de la Coalición “Movimiento progresista”, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

I.2. Mediante resolución CG242/2013 de veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Consejo General respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil doce, determinó iniciar procedimiento oficioso en contra, entre otros, del Partido del Trabajo.²

I.3. Inicio del procedimiento oficioso. El ocho de octubre de de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio UF/DRN/8336/2013, notificó al Partido del Trabajo el inicio del procedimiento oficioso número P-UFRPP 72/13.³

I.4. Requerimientos. La Unidad de Fiscalización realizó varios requerimientos al partido del Trabajo, diversas personas morales, entidades de la Administración Pública Federal y entes autónomos, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para emitir la resolución conducente.

I.5. Emplazamiento. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido del Trabajo, ya que

¹ En lo sucesivo Consejo General. En el entendido de que a esta fecha han cambiado las denominaciones del Instituto y de la Unidad de Fiscalización, no obstante en la ejecutoria se utilizan las anteriores denominaciones, ya que así están referidas dichas autoridades en la resolución que se impugna.

² Ver cuaderno accesorio uno, foja 13.

³ En lo sucesivo Unidad de Fiscalización.

de acuerdo a las confirmaciones de operaciones con proveedores realizadas en dos mil doce, se advirtió la existencia de once facturas cuyo registro contable no se encontró en el informe fiscalizado.

El emplazamiento fue atendido mediante escrito presentado el seis de abril siguiente.⁴

I.6. Cierre de Instrucción. Una vez realizadas las diligencias pertinentes al trámite del procedimiento, el veinte de mayo siguiente, la ahora denominada Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

I.7. Acto impugnado. Mediante resolución INE/422/2016, de treinta y uno de mayo del mismo dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido del Trabajo, identificado como P-UFRPP 72/13, pero determinó, además:

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto que, de conformidad con lo analizado en el **Considerando 4**, una vez que se realice al acatamiento al SUP-RAP-124/2013, sean sumados a los montos de erogaciones finales correspondientes a los sujetos obligados que correspondan, así como que, en su caso, se realice el prorrateo que conforme a derecho corresponda.

El representante del Partido de la Revolución Democrática

⁴ Ver cuaderno accesorio 2, páginas 509 y 518.

manifiesta que en esa misma fecha dicho instituto político tuvo conocimiento del acto reclamado.

II. Recurso de apelación. El primero de junio de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso de apelación al rubro indicado.

III. Trámite. La autoridad responsable tramitó el recurso correspondiente, lo remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que integran el expediente y el informe circunstanciado respectivo. Entre dichas constancias aparece la relativa a que no compareció tercero interesado.

IV. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-288/2016, con las constancias correspondientes y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

V. Sustanciación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

⁵ En adelante Ley General de Medios.

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político en contra de una resolución derivada de un procedimiento administrativo sancionador, emitida por el Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso a); 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la

firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente.

2. Oportunidad. La demanda del recurso de apelación se interpuso oportunamente, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; por lo que, si la demanda del recurso de apelación se interpuso el uno de junio, resulta incuestionable que este medio de impugnación es oportuno, al haberse exhibido el plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, que exige que el recurso de apelación se haga valer por un instituto político; ya que, en el caso, el medio de impugnación se interpuso por el Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que Pablo Gómez Álvarez, comparece con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y éste a su vez, en representación de la Coalición conformada por el mismo y por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, toda vez que en su cláusula QUINTA del citado Convenio establece, que la representación de la

Coalición, para efectos de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, corresponde al representante del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, aunque en autos no existe constancia con que se acredite dicha personería, en la página oficial del referido instituto político se advierte que tiene el carácter con que el que se ostenta⁶; además, de que la autoridad responsable le reconoce esa calidad al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Definitividad. La resolución impugnada emitida por el Consejo General constituye un acto definitivo, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que pueda interponerse en su contra, previamente al recurso de apelación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, inciso b), en relación con el 42, de la citada Ley General de Medios, lo que colma dicho requisito de procedencia.

5. Interés jurídico. Se acredita este supuesto en razón de que, en sus conceptos de agravio, el recurrente esgrime que la resolución impugnada es violatoria del debido proceso y del principio de exhaustividad, toda vez que no se le concedió la garantía de audiencia, ya que no fue notificado de dicha

⁶ <http://www.prd.org.mx/portal/index.php/estructura-organica/representante-de-ife>. 07 julio 2016.

resolución y, por ende, no pudo alegar lo que a su derecho conviniera, ni pudo ofrecer las pruebas respectivas; además de que, según dice, resulta contraria a la normativa electoral, porque no se funda y motiva, ni es exhaustiva.

Al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados, y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y en virtud de que no constituye deber legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada y los agravios producidos en su contra, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su análisis debido.

CUARTO. Estudio de fondo.

En los agravios producidos por el recurrente se aprecian temas procesales y otros que atañen al fondo del asunto, de ahí que el estudio se llevara cabo a agrupando los argumentos respectivos y, por ende, se realizara en orden distinto al que se propone en el escrito del recurso de apelación, sin que ello cause perjuicio al demandante, ya que lo fundamental es que se dé contestación a todos los argumentos.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2000 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁷

De esta manera los agravios serán analizados bajo los temas que dan título a los subapartados del presente considerando.

I. Violación a la garantía de audiencia.

Son inoperantes los agravios en donde se alega que los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no fueron emplazados, en atención a sus calidades de integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, respecto del procedimiento en el que se emite la resolución reclamada, con lo cual, no se les concedió garantía de audiencia para alegar lo que a su derecho conviniera, y para ofrecer pruebas a efecto de deslindar responsabilidades.

Esto es así, por un lado, porque en la presente instancia queda atendida su garantía de audiencia, a efecto de realizar la defensa que a su interés convenga, mediante las manifestaciones respectivas y la aportación de pruebas para respaldarlas, con el objeto de sustentar su pretensión atinente a que la resolución impugnada era contraria a Derecho, lo cual es materia de análisis en el desarrollo del presente estudio.

⁷ Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a página 125.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta, que en el proceso electoral de dos mil doce, esos partidos y el del Trabajo integraron la coalición “Movimiento Progresista”, y postularon como candidato a la Presidencia de la República a Andrés Manuel López Obrador.

Sin embargo, no le asiste la razón al recurrente, pues como se verá, el procedimiento en el que se emitió la resolución reclamada se siguió específicamente en contra del Partido del Trabajo, lo cual derivó de la revisión de sus informes anuales de ingresos y egresos, de ahí que la autoridad responsable no tenía el deber de emplazar a los partidos de Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En efecto, el procedimiento en el que se emite la resolución reclamada tuvo su origen en la diversa CG242/2013, denominada: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE.⁸

En la conclusión 18 de dicha resolución se asentó, que derivado de las circularizaciones a proveedores, respecto del Partido del Trabajo, no se localizó el registro contable de once facturas; por lo cual, la Unidad de Fiscalización solicitó a los proveedores

⁸ Ver página 1 del cuaderno accesorio 1.

información y documentación relacionada con las conducentes operaciones⁹

De la valoración efectuada a las respuestas de los proveedores y prestadores de servicios, respecto del ejercicio dos mil doce, la autoridad responsable conoció operaciones, que no fueron reportadas por el Partido del Trabajo, entre ellas, las que corresponden a las facturas DFV 4502 Y DFV 4579, emitidas por Papeles y Conversiones de México S.A. de C.V.¹⁰

A fin de verificar las operaciones realizadas por dicho partido, la autoridad administrativa electoral le solicitó: la documentación que acreditara el origen de los recursos; las muestras correspondientes; en su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales conste el registro de las facturas, y las aclaraciones que convinieran al Partido del Trabajo.

En la resolución CG242/2013, se asentó que mediante escrito PT/IFE/2da VUELTA 04/13 de treinta de agosto de dos mil trece¹¹, el partido manifestó lo siguiente:

“Respecto a las facturas núm. DVF 4579 y DVF 4502, del proveedor PAPEL Y CONVERSIONES DE MÉXICO, se hace de su conocimiento que la compra se hizo en el PT Distrito Federal. Como prueba de lo anterior, se anexa copia de los estados de cuenta bancarios del PT D.F. en los que se muestra el pago de las facturas.”

⁹ Ver página 4 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Ver página 10 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Ver página 12 del Cuaderno Accesorio 1.

Dado que, de esas y otras operaciones, el Partido del Trabajo no proporcionó las pólizas contables, auxiliares y balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, la autoridad administrativa electoral determinó que no tenía la certeza de que las facturas se encontraran registradas en la contabilidad del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo cual la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, en la resolución CG242/2013 se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar, si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de sus recursos¹².

El procedimiento oficioso seguido en contra del Partido del Trabajo fue el P-UFRPP72/13, en donde se emitió la resolución que ahora se impugna.

Sobre esta base es válido afirmar, que en el procedimiento de origen se verificó el informe anual de ingresos y egresos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil doce, y que de él derivó el diverso procedimiento oficioso en que se emite la resolución ahora reclamada, en virtud de operaciones realizadas por ese específico partido en dicho ejercicio (no reportadas a la autoridad administrativa electoral).

Por tanto, es evidente que la autoridad administrativa electoral no tenía obligación de emplazar a los Partidos de la Revolución

¹² Ver página 13 y 14 del cuaderno accesorio 1.

Democrática y Movimiento Ciudadano, al ser ajenos a esa controversia, de ahí lo infundado de los agravios analizados.

II. Se omite precisar los aspectos cualitativos de la propaganda.

En este aspecto se alega que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable se limita a señalar que el Partido del Trabajo obtuvo un beneficio por la propaganda electoral (materia de la investigación en el procedimiento P-UFRPP 72/13) atinente a las facturas DFV 4502 y DFV 4579, emitidas por Papeles y Conversiones de México, S.A. de C.V.

Se alega también, que la autoridad responsable considera que ese beneficio se reflejó en ingreso a la campaña federal del proceso electoral 2011-2012, que debió reportar la coalición Movimiento Progresista, por el importe de \$87,435.34 (ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 34/100 M.N.) y que esa cantidad debe ser prorrateada entre los partidos que la integraron, al beneficiar a su entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, con la finalidad de determinar si hubo rebase de tope de gastos de campaña.

Lo anterior, dice el recurrente, sin establecer los aspectos cualitativos de la propaganda, que permitan apoyar el supuesto beneficio a la campaña presidencial, y que por lo tanto, la resolución reclamada carece de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación.

Estos argumentos no admiten servir de base para revocar o modificar la resolución reclamada, pues aun cuando la autoridad responsable no precisa los aspectos cualitativos de la propaganda, en autos existen elementos de prueba que permiten apreciar que sí se benefició al entonces candidato de la coalición Movimiento Progresista, Andrés Manuel López Obrador.

Para ilustrar de mejor manera esta afirmación, es pertinente insertar aquí la parte conducente de la resolución impugnada en la que se determina que la propaganda benefició a dicha campaña.

Apartado B. Facturas pagadas con recursos locales.

Al igual que en las facturas anteriores, siguiendo con la línea de investigación encauzada en determinar el debido reporte de las erogaciones amparadas en las facturas de mérito; se hizo valer la garantía de audiencia del ente político investigado, solicitando al Partido del Trabajo remitiera aquella documentación contable que amparara el reporte y pago de las cinco facturas que contemplan las operaciones realizadas con los proveedores que en el presente apartado se le relacionan.

De las respuestas proporcionadas por el Partido del Trabajo en sus diversos escritos, se desprenden elementos que generan convicción a esta autoridad que los recursos aplicados para el pago de las facturas investigadas corresponden a erogaciones realizadas por el Comité Estatal en el Distrito Federal.

Por ende, se solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal información que permitiera corroborar dicho supuesto.

La información obtenida por cada uno de los proveedores, se detalla a continuación:

Técnicos en Equipos Electromecánicos Industriales S.A. de C.V.

Factura 0703 por un importe de \$20,720.19.

Del proveedor Técnicos en Equipos Electromecánicos Industriales, S.A. de C.V. emisor de la factura **0703** de 17 de enero de 2012 por \$20,720.19. El Partido del Trabajo remite la siguiente documentación soporte:

1. Copia simple de la factura 0703.
2. Póliza de Diario 3 del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.
3. Impresión de la verificación del comprobante fiscal 0703 ante el Servicio de Administración Tributaria.
4. Copia simple del estado de cuenta bancario del Partido del Trabajo que refleja el pago al proveedor por un importe de \$20,720.19.

Analizando la documentación recibida, se deduce que tal factura fue pagada con recursos locales y debió ser reportada ante la autoridad fiscalizadora local.

De ahí que, la autoridad instructora se avocó en corroborar que la documentación presentada por el partido hubiera sido reportada ante el órgano electoral local; para ello, le solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal informará si la factura expedida por el proveedor Técnicos en Equipos Electromecánicos Industriales, S.A. de C.V., fue reportada por el Partido del Trabajo.

Al respecto, dicho Instituto Electoral manifestó que la factura enunciada sí fue reportada por el Partido del Trabajo en su Informe Anual de Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió durante el dos mil doce.

Anexo a su escrito, remitió la documentación siguiente:

1. Cédula subsumaria de bancos BC-A-2
2. Reporte de auxiliares al 31 de diciembre con folios 07090, 07092, 08517, 00418 y 08500.

De lo anterior se colige, que tal factura **fue pagada con recursos locales y reportada ante la autoridad fiscalizadora local correspondiente** en el Informe Anual del ejercicio dos mil doce. En consecuencia, el Partido del Trabajo no vulneró lo establecido en la normatividad aplicable.¹³

Factura DFV 4502 por un importe de \$19,922.26.

¹³ Cabe señalar que las erogaciones amparadas por la factura 0703 del proveedor "Técnicos en Equipos Electromecánicos Industriales S.A. de C.V.", corresponden a insumos de papelería los cuales pertenecen a gasto del Partido del Trabajo en la Ciudad de México, erogación que según se advirtió en la investigación realizada, fue debidamente reportado ante el órgano fiscalizador del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Factura DFV 4579 por un importe de \$67,513.08.

Del proveedor Papeles y Conversiones de México S.A. de C.V. emisor de las facturas **DFV 4502** de 27 de enero de 2012 por \$19,922.26 y **DFV 4579** de 3 de febrero de 2012 por \$67,513.08. El Partido del Trabajo, señala que dichas erogaciones fueron realizadas por el Comité Estatal en el Distrito Federal y por lo tanto, el reporte de las mismas fue realizado ante la autoridad fiscalizadora electoral local. Como sustento a su dicho, remite la siguiente documentación soporte:

Para la factura **DVF4502**.

1. Copia simple de la factura DVF4502.
2. Verificación de Folio del comprobante fiscal ante la página del SAT.
3. Póliza de Diario 100 de 17 de junio de 2012 del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.
4. Póliza de Egresos 527 de 26 de enero de 2012 del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.
5. La entrada de almacén de 17 de junio de 2012.
6. La salida de almacén de 17 de junio de 2012.
7. Impresión de transferencia electrónica del Partido del Trabajo por \$19,922.26.
8. Copia del estado de cuenta bancario del Partido del Trabajo que refleja el pago por \$19,922.26.

Para la factura **DVF4579**.

1. Copia simple de la factura DVF4579.
2. Póliza de Diario 141 de 30 de diciembre de 2012 del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.
3. Póliza de Egresos 91 de 2 de febrero de 2012 del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.
4. Impresión de transferencia electrónica del Partido del Trabajo por \$67,513.08.
5. Reporte de Auxiliares al 31 de agosto de 2012 del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.
6. Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012 del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.
7. Copia del estado de cuenta bancario del Partido del Trabajo que refleja el pago por \$67,513.08.

Por consiguiente, la autoridad instructora se avocó en corroborar si el partido incoado reportó la erogación ante el órgano electoral local; para ello, le solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal informar si las facturas expedidas por el proveedor Papeles y Conversiones de México S.A. de C.V., fueron reportadas por el Partido del Trabajo. Al respecto, dicho Instituto Electoral manifestó que:

“... dichas facturas fueron pagadas con recursos locales y reportadas por el citado partido políticos como Transferencias al CEN para gastos de campaña.”

Anexo a su escrito, remitió lo siguiente:

1. Auxiliar con corte al 31 de agosto de 2012.
2. Auxiliar con corte al 31 de diciembre de 2012.

En razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si las facturas en comento, fueron reportadas como Transferencias para gastos de Campaña Federal al Comité Ejecutivo Nacional en el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, presentado por el Partido.

En respuesta a la solicitud de información, la Dirección de Auditoría manifestó que:

“... las facturas DFV 4502 y DFV 4579 del proveedor ‘Papeles y Conversiones del (sic) México S.A. de C.V.’ no fueron reportadas en los Informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por la otrora coalición Movimiento Progresista de la cual el Partido del Trabajo fue integrante.”

De lo anterior se colige, que tal factura fue pagada con recursos locales, y por lo tanto fue reportada ante el Instituto Electoral en el Distrito Federal en el Informe Anual del ejercicio dos mil doce del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, **el Partido del Trabajo obtuvo un beneficio por dicho recurso, el cual se traduce en un ingreso a su campaña federal que el ente político debió reportar a través del órgano de finanzas de la otrora coalición Movimiento Progresista a la cual perteneció.**

Papelería Lozano Hermanos S.A. de C.V.

Del proveedor Papelería Lozano Hermanos S.A. de C.V. emisor de las facturas **FASA 82415** de 7 de diciembre de 2012 por \$13,537.16 y **FASA 82489** de 8 de diciembre de 2012 por \$18,740.60. Señala que las mismas se encuentran registradas en la contabilidad del Comité Estatal del Distrito Federal. Como sustento a su dicho, adjuntó la siguiente documentación soporte:

Para la factura FASA 82415.

1. Copia simple de la factura FASA 82415.

2. Póliza de egresos 563 de 7 de diciembre de 2012.
3. Copia simple del cheque 37947620 por \$13,537.16.
4. Ficha de depósito en cuenta.

□ Para la factura **FASA 82489**.

1. Copia simple de la factura FASA 82489.
2. Póliza de egresos 562 de 7 de diciembre de 2012.
3. Copia simple del cheque 63519956 por \$18,740.57.
4. Ficha de depósito en cuenta.
5. Reporte de auxiliares al 31 de diciembre de 2012.

Analizando la documentación recibida, se deduce que las facturas fueron pagadas con recursos locales y debieron ser reportadas ante la autoridad fiscalizadora local.

De ahí que, la autoridad instructora se avocó en corroborar que la documentación presentada por el partido político hubiera sido reportada ante el órgano electoral local; para ello, le solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal informará si las facturas expedidas por el proveedor Papelería Lozano Hermanos S.A. de C.V., fueron reportadas por el Partido del Trabajo.

Al respecto, dicho Instituto Electoral manifestó que la factura de mérito sí fue reportada por el Partido del Trabajo en su Informe Anual de Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió durante el dos mil doce.

Anexo a su escrito, remitió la documentación siguiente:

1. Cédula subsumaria de bancos BC-A-2
2. Reporte de auxiliares al 31 de diciembre con folios 07090, 07092, 08517, 00418 y 08500.

De lo anterior se colige, que tal factura **fue pagada con recursos locales y reportada ante la autoridad fiscalizadora local correspondiente** en el Informe Anual del ejercicio dos mil doce. En consecuencia, el Partido del Trabajo no vulneró lo establecido en la normatividad aplicable.¹⁴

En conclusión, una vez expuesto y desarrollado el presente apartado, se tiene que respecto a **las facturas analizadas**, se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral

¹⁴ Cabe señalar que las erogaciones amparadas por las facturas FASA 82415 y FASA 82489 del proveedor "Papelería Lozano Hermanos S.A. de C.V.", corresponden a insumos de papelería los cuales pertenecen a gasto del Partido del Trabajo en la Ciudad de México, erogación que según se advirtió en la investigación realizada, fue debidamente reportado ante el órgano fiscalizador del Instituto Electoral del Distrito Federal.

que nos ocupa, razón por la cual el Partido del Trabajo no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 149 del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el CG201/2011 y vigente hasta el veinte de noviembre de dos mil catorce.

4. Probable rebase de tope de gastos de campaña.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el Partido del Trabajo se benefició con la adquisición de propaganda electoral de la especie "lonas", por un monto de **\$87,435.34 (ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 34/100 M.N.)**, tal cantidad debe ser prorrateada y contabilizada en los tope de gastos de campaña presentado por los partidos integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", relativo al entonces candidato al Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, con la finalidad de determinar si hubo rebase al tope de gasto de campaña establecido por la autoridad electoral; y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se aprecia en esta transcripción, la autoridad responsable hace el estudio de las facturas pagadas con recursos locales, y detalla la información obtenida de tres proveedores, entre ellos, Papeles y Conversiones de México S.A. de C.V.

De manera particular, respecto de esta sociedad identificó las facturas siguientes:

Factura DFV 4502 por un importe de \$19,922.26.

Factura DFV 4579 por un importe de \$67,513.08.

La primera emitida el veintisiete de enero y la segunda el tres de febrero de dos mil doce.

Por otro lado, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que el Comité Estatal del Partido del Trabajo en la Ciudad de México realizó las erogaciones respectivas, y que el reporte se hizo ante la autoridad fiscalizadora electoral local.

No obstante, arribó a la conclusión de que el Partido del Trabajo obtuvo un beneficio por dichos recursos, lo cuales se tradujeron en un ingreso a la campaña federal, que debió reportarse por el órgano de finanzas de la otrora coalición Movimiento Progresista (lo cual no se hizo).

Pero, aunque la autoridad responsable identifica el número de folio de las facturas, la fecha de emisión, la sociedad anónima que las emite, su monto, así como su reporte contable; dicha responsable omite precisar las características de la propaganda, a efecto de apoyar su afirmación relativa a que esas facturas se refieren a propaganda electoral que produjo beneficio a la campaña federal.

En situación ordinaria, lo anterior daría lugar a instruir a la autoridad responsable, para que emitiera otra resolución en la que respalde adecuadamente este aspecto de su decisión; sin embargo, en atención a que se trata de una controversia vinculada a recursos del ejercicio dos mil doce, y a efecto de evitar dilación innecesaria en la administración de justicia, se determina que debe confirmarse la resolución impugnada, ya que en autos existen elementos de prueba suficientes para acreditar el beneficio a la campaña federal a que hace referencia la autoridad responsable.

Ello se sustenta en los elementos de prueba siguientes:

A) original del oficio número INE/UTF/DRN/1089/2014¹⁵, de dieciséis de julio de dos mil catorce, que el entonces encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización remite al Comisionado Político Nacional en el Distrito Federal del Partido del Trabajo, en donde respecto a las facturas materia de la controversia le pide que proporcione lo siguiente:

1. Indique la o las campañas federales que hayan sido beneficiadas con las facturas DFV 4502 y DFV 4579.
2. Proporcione las muestras del bien amparado en las facturas DFV 4502 y DFV 4579.
3. Señale la utilidad que le dio al bien amparado en las facturas en comento.
4. Agregue a su contestación aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones que estime pertinentes.

B) Original del escrito de veinte de agosto de dos mil catorce¹⁶, que dirige el Responsable y Tesorero de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del Partido del Trabajo en la Ciudad de México, al Encargado del Despacho en la Unidad Técnica de Fiscalización, en el que da contestación al oficio descrito en el inciso A) y asienta lo siguiente:

De acuerdo a su oficio le comento que la materia prima (rollo de lona), se le proporcionó al Nacional para la elaboración de lonas de los candidatos que participaban en las elecciones electorales del Distrito Federal, regresando el material en

¹⁵ Ver foja 282 del cuaderno accesorio 2.

¹⁶ Ver foja 292 del cuaderno accesorio 2.

producto terminado y reportándose en los informes de campaña como un ingreso y un gasto para el CEN.

1. La campaña de López Obrador.
2. Se anexan testigos y se anexa un cuadro de los candidatos beneficiados.
3. La utilidad que se le dio, fue para la elaboración de lonas para las campañas electorales del ejercicio 2012.
4. Se anexa póliza de Eg-527 de enero y dos pólizas de Eg-90 y 91 de febrero donde se reflejan el pago de las facturas, respectivamente las pólizas Dr-100 y 101 de junio con su respectiva comprobación, así mismo el auxiliar del CEN como transferencia en especie.

A dicho escrito se acompañaron, entre otras, las impresiones siguientes¹⁷ (como testigos) los cuales fueron escaneados y se insertan en este subapartado:



¹⁷ Ver fojas 316, 321, 327, 328, 329 y 330 del cuaderno accesorio 2.





C) original del oficio número INE/UTF/DRN/2197/2014¹⁸, de primero de octubre de dos mil catorce, que el entonces encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización remite al Comisionado Político Nacional en el Distrito Federal del Partido del Trabajo, en donde al revisar la información y documentación proporcionada por ese partido, determinó lo siguiente:

¹⁸ Ver foja 282 del cuaderno accesorio 2.

Sin embargo, de la revisión a la información proporcionada por su partido no se advierte pronunciamiento ni documentación alguna respecto de la factura DFV 4579, así como tampoco se detectan las muestras correspondientes a los otrora candidatos CC. Alejandro Rafael Piña Medina, Jorge Agustín Zepeda Cruz, Claudia Guadalupe Cortez Quiroz y Ma. Angelina Hernández Solís.

Por ello con fundamento en los artículos 196, numeral 1, inciso c) y 443, numeral 1, incisos d) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le requiero que en un plazo de cinco días, contados a partir del momento de la recepción del presente oficio, manifieste respecto de la factura DFV 4579, lo siguiente:

1. Indique la o las campañas beneficiadas con dicha factura.
2. Proporcione las muestras del bien amparado por la misma
3. Señale la utilidad que le dio al bien amparado en factura en comento.
4. Remita las muestras faltantes señaladas con "x" en el Anexo 1 del presente oficio y que corresponden a los entonces candidatos CC. Alejandro Rafael Piña Medina, Jorge Agustín Zepeda Cruz, Claudia Guadalupe Cortez Quiroz y Ma. Angelina Hernández Solís.
5. Indique la a cuál factura pertenece el pago de la propaganda y/o lonas que beneficiaron a los entonces candidatos indicados en el Anexo 1 de este oficio.
6. Agregue a su contestación aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones que estime pertinentes.

D) Original del escrito de cinco de noviembre de dos mil catorce¹⁹, que dirige el Responsable y Tesorero de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del Partido del Trabajo en la Ciudad de México, al Encargado del Despacho en la Unidad Técnica de Fiscalización, en el que da contestación al oficio descrito en el inciso C) y asienta lo siguiente:

En respuesta a su oficio número INE/DRN/2197/2014, de fecha 01 de octubre 2014, recibido en la misma fecha, en el

¹⁹ Ver fojas 348 a 351, 355, 356, 360 y 362 a 368 del cuaderno accesorio 2.

cual de la información proporcionada por el partido no pronunciamiento y documentación respecto a la factura DFV 4579, así como tampoco se detectó las muestras correspondientes a los otrora candidata CC. Alejandro Rafael Piña Medina, Jorge Agustín Zepeda Cruz, Claudia Guadalupe Cortez Quiroz y Ma. Angélica Hernández Solís, manifieste respecto de la factura DFV4579, lo siguiente:

1. Indique la o las campañas beneficiadas con dicha factura.

RESPUESTA:

Se informa a la autoridad que la adquisición de la lona beneficio a las siguientes campañas como se muestra en el cuadro siguiente:

No.	Candidato 1	Candidato 2.
1.	VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN	Miguel Ángel Mancera
2.	VIDAL LLERENAS MORALES	Miguel Ángel Mancera
3.	AGUSTÍN TORRES PÉREZ	Miguel Ángel Mancera
4.	ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA	AMLO
5.	LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ	AMLO
6.	MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ	Miguel Ángel Mancera
7.	MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS	Miguel Ángel Mancera
8.	EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ	Miguel Ángel Mancera
9.	JORGE AGUSTÍN ZEPEDA CRUZ	AMLO
10.	JESÚS CUAUHTÉMOC VELASCO OLIVIA	Miguel Ángel Mancera
11.	CLAUDIA GPE CORTEZ QUIROZ	AMLO
12.	RUBÉN ESCAMILLA SALINAS	AMLO
13.	MA ANGELINA HERNÁNDEZ SOLIS	AMLO

2. Proporcione las muestras del bien amparado por la misma.

RESPUESTA:

En atención a la petición de la autoridad se relaciona las muestras de la propaganda elaborada a los candidatos beneficiados a continuación:

No.	Candidato 1	Candidato 2.	Se Entrega Muestra
1.	VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN	Miguel Ángel Mancera	✓
2.	VIDAL LLERENAS MORALES	Miguel Ángel Mancera	✓
3.	AGUSTÍN TORRES PÉREZ	Miguel Ángel Mancera	✓
4.	ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA	AMLO	✓
5.	LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ	AMLO	✓
6.	MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ	Miguel Ángel Mancera	✓
7.	MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS	Miguel Ángel Mancera	✓
8.	EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ	Miguel Ángel Mancera	✓
9.	JORGE AGUSTÍN ZEPEDA CRUZ	AMLO	✓
10.	JESÚS CUAUHTÉMOC VELASCO OLIVIA	Miguel Ángel Mancera	✓
11.	CLAUDIA GPE CORTEZ QUIROZ	AMLO	✓
12.	RUBÉN ESCAMILLA SALINAS	AMLO	✓
13.	MA ANGELINA HERNÁNDEZ SOLIS	AMLO	✓

3. Señale la utilidad que se le dio al bien amparado en la factura en comentario

RESPUESTA:

La utilidad del bien amparado fue la elaboración de lonas a los candidatos que se describen en mención en los puntos anterior.

4. Remita las muestras faltantes señaladas con "x" en el Anexo 1 del presente oficio y que corresponden a los entonces candidato CC. Alejandro Rafael Piña Medina, Jorge Agustín Zepeda Cruz, Claudia Guadalupe Cortez Quiroz y Ma. Angélica Hernández Solís.

RESPUESTA:

En atención a la petición se hace entrega de los diseños de las muestras solicitadas, señaladas con "x" en su anexo 1, a continuación se describen:

No.	Candidato	Muestra
1.	ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA	✓
2.	JORGE AGUSTÍN ZEPEDA CRUZ	✓
3.	CLAUDIA GPE CORTEZ QUIROZ	✓
4.	MA ANGELINA HERNÁNDEZ SOLIS	✓

5. Indique a cuál factura pertenece el pago de la propaganda y/o lonas que beneficiaron a los entonces candidatos indicados en el Anexo 1 de este oficio.

RESPUESTA:

En atención a la solicitud, se señala los pagos y a que factura corresponde cada uno ellos a continuación se mencionan.

Factura número DFV4580, por un importe de \$99,283.94.

Pagada con transferencia interbancaria (SPEI), contabilizada con la póliza de egresos número 90 del mes de Febrero 2012, para dar certeza a lo comentado se entrega copia fotostática de la póliza mencionada anexo copia de la transferencia interbancaria.

Factura número DFV4502, por un importe de \$19,922.26

Pagada con transferencia interbancaria (SPEI), contabilizada con la póliza de egresos número 527 del mes de enero 2012, para dar certeza a lo comentado se entrega copia fotostática

de la póliza mencionada anexo copia de la transferencia interbancaria.

Factura número SFV4579, por un importe de \$67,513.08

Pagada con transferencia interbancaria (SPEI), contabilizada con la póliza de egresos número 91 del mes de Febrero 2012, para dar certeza a lo comentado se entrega copia fotostática de la póliza mencionada anexo copia de la transferencia interbancaria.

6. Agregue a su contestación aquella documentación que a su consideración sirva a esa autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones que estime pertinentes.

RESPUESTA:

Toda la documentación que se cuenta y sea considerada está siendo entregada en los puntos anteriores para que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos comprobatorios.

A dicho escrito se acompañaron, entre otras, las impresiones siguientes²⁰ (como testigos) los cuales fueron escaneados y se insertan en este subapartado:



²⁰ Ver páginas 355, 356, 357, 360, 362 a 368 del cuaderno accesorio 2.





En términos del artículo 16, párrafos 1 a 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esos elementos de prueba valorados conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, permiten llegar a la convicción de que el producto final, es decir, la propaganda

obtenida sí benefició al entonces candidato de la coalición Movimiento Progresista, Andrés Manuel López Obrador.

Esto es así porque, por un lado, así lo reconoce expresamente el Responsable y Tesorero de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del Partido del Trabajo en la Ciudad de México, en los dos documentos que se describen en los incisos B) y D), en donde afirma de manera directa, que con la propaganda se benefició a la campaña de Andrés Manuel López Obrador.

Por otro lado, a esos escritos de contestación, incisos B) y D) fueron adjuntados los testigos, cuyo escaneo fue insertado en la presente resolución, y en ellos se aprecia claramente la figura de Andrés Manuel López Obrador, al lado de otros candidatos, a saber: Lucila Estela Hernández, Rubén Escamilla, Víctor Hugo Monterola, Angelina Mendez, Manuel Ballesteros, Miguel Ángel Camara, Alejandro Piña, Miriam Saldaña, Jorge Zepeda, Claudia Cortés y Ma. Angelina Hernández.

Debe resaltarse que se trata de propaganda del Partido del Trabajo, en la que aparece su logotipo, el nombre de las precitadas personas y el cargo al que eran candidatas (diputados locales y jefes delegacionales); así como la imagen de Andrés Manuel López Obrador, su logotipo con las letras iniciales de su nombre: AMLO, y la leyenda: PRESIDENTE.

Con lo cual es claro que el producto final, a partir de las lonas adquiridas cuyas facturas fueron motivo de investigación en el

procedimiento P-UFRPP 72/13, si tienen las características para concluir que, a pesar de ser propaganda del Partido del Trabajo, se benefició también a la campaña de Andrés Manuel López Obrador; de ahí que al estar acreditado el beneficio referido, resultan infundados los agravios que se analizan en este subapartado.

III. Responsabilidad exclusiva del Partido del Trabajo.

En este aspecto, el Partido de la Revolución Democrática alega que es aplicable el contenido del Reglamento del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, que fue registrado ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

De manera particular, el recurrente cita los artículos 1, 3 y 25 de dicho Reglamento, así como el contenido de la cláusula décima segunda del Convenio de Coalición total para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender en el proceso electoral federal 2011-2012.

Sobre la base de esas disposiciones, el recurrente esgrime que la conducta es imputable única y exclusivamente al Partido del Trabajo, y que se debe deslindar de responsabilidad al Partido

de la Revolución Democrática, para lo cual son aplicables las consideraciones emitidas en el diverso SUP-RAP-463/2015.

Estos argumentos son inoperantes porque, como se justificará, en el presente caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada derivada de lo resuelto en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-120/2013, cuya ejecutoria fue emitida el veinticinco de febrero de dos mil quince.

En ese medio de impugnación, si bien es cierto se impugnó un acto diferente, también es cierto que en el estudio realizado se dilucidó el tema atinente a la responsabilidad que debe fincarse respecto de los integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, con motivo del rebase de tope de gastos de campaña.

De esta manera, uno de los puntos fundamentales de ese estudio versó respecto a la responsabilidad de los integrantes de la Coalición, y de la individualización de la sanción, que se debe realizar en forma particular respecto de cada partido político que la integra.

En efecto, en la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-120/2013, el Partido del Trabajo impugnó el acuerdo CG190/2013 emitido por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se determinó, entre otros aspectos, multar al partido promovente por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos

de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012.

En ese medio de impugnación, el recurrente alegó que con base en el Convenio de Coalición, cláusulas décima segunda y séptima, inciso c), el único responsable por el rebase de topes de campaña era el Partido de la Revolución Democrática, ya que su representante fue designado como el encargado del órgano de finanzas de la Coalición.

A continuación, se transcribe el estudio mediante el cual se analizó la pretensión del demandante, en el aspecto de responsabilidad de los integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista".

Estos agravios son infundados, ya que este órgano jurisdiccional ha sustentado que, con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, todos los integrantes de la coalición son responsables, e incluso, que lo pactado en el clausulado del convenio de coalición no admite servir como sustento, para determinar la responsabilidad a cargo de un específico integrante de la coalición.

En efecto, se ha considerado que en el convenio de coalición registrado ante el Consejo General se debe desprender la finalidad de formar una entidad de esa naturaleza, para la postulación de los mismos candidatos en las elecciones federales por dos o más partidos políticos nacionales e, igualmente, que su propósito reside en la participación, con mayor éxito, al sumar sus fuerzas o presencias electorales, para adquirir una superior relevancia que sea decisiva en los comicios.

Es decir, la causa, fin o motivo determinante que subsiste en toda coalición consiste en la participación, en ciertos comicios, mediante esa forma organizativa, sujeta a una serie de elementos normativos internos que les son comunes (declaración de principios, programa de acción y estatutos) así como a una plataforma electoral, entre otros compromisos que contraen los institutos políticos firmantes.

De esta forma, las coaliciones actuarán como si fueran un sólo partido político y, en consecuencia, **la representación de ésta substituye para todos los efectos legales a la de los institutos coaligados.**

Dentro de los hechos generadores de responsabilidad electoral, se ubica la derivada de hechos personales y la proveniente de hechos ajenos. Tal idea implica el reconocimiento de aquella, que la doctrina denomina responsabilidad extracontractual o por hecho ajeno, indirecta, refleja o por hecho de un tercero, en otros términos, la que proviene de **culpa in eligendo** o **in vigilando**.

El fundamento de dicha responsabilidad deriva, entre otros aspectos, de la relación de dependencia en que se ubican dos entes o personas, es decir, se sustenta en la culpa de no custodiar al asociado, cuando se tiene esa obligación, a efecto de que no lleve a cabo actos prohibidos o ilegales y que por ello le deriven sanción a la persona jurídica en lo individual.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sustentado la tesis del rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**²¹

Al trasladar ese criterio a la situación de los partidos políticos coaligados, cuando incurren en exceso a topes de gastos de campaña, puede advertirse fácilmente, que el presupuesto de la responsabilidad derivada de *culpa in vigilando* o por hecho de otro, se da en función de que los suscriptores del convenio de coalición son corresponsables de los gastos que realice la coalición y sus candidatos, por motivo de campaña electoral.

De igual forma se ha tenido en cuenta, **conforme al anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, que las coaliciones no tienen militantes sino sólo simpatizantes, pero que al estar conformadas por partidos políticos, son ellos mismos quienes tienen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, para vigilar que se ajusten a los principios rectores de la función electoral, en especial, el de legalidad.

²¹ “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, volumen 2, tomo II, pp. 1609-1611.

Ello, porque se trata de una exigencia razonable, al tratarse de cuestiones que están vinculadas con la correcta presentación de los informes de campaña, sin omisiones respecto de los gastos que realmente realicen los partidos políticos coaligados y sus candidatos, ante el órgano electoral encargado de fiscalizar los gastos de los partidos políticos, así como la sujeción a los topes de gastos de campaña.

Se trata de una exigencia necesaria para asegurar la regularidad de los ingresos y los gastos, el respeto a los topes máximos de gastos de campaña, así como al principio de equidad en la contienda electoral; a efecto de que el Consejo General y la Unidad de Fiscalización, pueda realizar en forma precisa la revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y las coaliciones, con relación al origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Es idónea, porque de esa manera se logra asegurar que los partidos políticos coaligados se corresponsabilicen en la vigilancia de la conducta de sus militantes, simpatizantes y candidatos, a fin de evitar que se evada un deber de cuidado impuesto en la ley, en tanto garantes de las conductas de esas personas en respeto al principio de legalidad.

De otra forma se provocaría una elusión de dicha responsabilidad, lo cual es inadmisibles porque los partidos políticos (coaligados o no) son los responsables de la presentación de los informes de campaña (artículos 83, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y también están obligados a respetar los topes máximos a los gastos de campaña (artículos 229, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Además, es proporcional porque los partidos políticos tienen los recursos humanos, económicos y materiales, para presentar en tiempo y forma los informes anuales, los informes de precampaña y los informes de campaña, así como para controlar que no se rebasen los topes de gastos de precampaña y de campaña (artículos 214 a 216 y 229 del código de la materia).

En tales condiciones, contrariamente a lo que pretende el recurrente, el fundamento jurídico para la sanción no puede descansar de manera exclusiva y fundamental, en la mera suscripción de un convenio de coalición, sino en la preceptiva legal que impone a los partidos políticos que la

integran, la calidad de garantes respecto de la conducta de sus candidatos, militantes y simpatizantes, incluso, de aquellos que correspondan a otra fuerza política con la cual exista un vínculo jurídico derivado del convenio de coalición.

No se trata de una responsabilidad directa e inmediata por la realización por sí de una conducta positiva o una acción (lo cual es cuestionable respecto de las personas jurídicas) sino de una responsabilidad que deriva de una infracción directa a un deber de cuidado o de vigilancia que es impuesto a través de la ley.

La calidad de garante y el correlativo deber de vigilar, en el caso, deriva de la preceptiva legal, porque se reconoce el derecho de los partidos políticos para constituir coaliciones a fin de postular los mismos candidatos en las elecciones federales (artículo 93, párrafo 2); es a través de la libre determinación de su constitución y bajo las condiciones que sean respetuosas de la normativa electoral, que los partidos políticos deciden celebrar y solicitar el registro del convenio respectivo (artículo 95, párrafo 6); los partidos políticos pueden optar por una coalición total o parcial (artículo 96); en el convenio se debe establecer el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición y señalar el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos; los partidos políticos coaligados asumen el compromiso de sujetarse a los topes de gastos de campaña como si se tratara de un sólo partido político; establecer el monto de las aportaciones de cada uno de los coaligados para el desarrollo de las campañas respectivas, así como determinar la forma de reportarlo en los informes correspondientes (artículo 98, párrafos 1 y 2).

No pasa inadvertido, que tal como lo alega el recurrente, en términos del artículo 95, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos políticos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición, y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en el citado código federal.

Sin embargo, esa disposición por sí misma y de manera aislada no da respaldo, para concluir, como lo pretende el

apelante, que el único responsable es el Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, porque tanto la identificación en la boleta electoral, como la circunstancia de que la normativa legal reconozca el derecho de cada partido político a determinar el procedimiento para la selección de los candidatos que son postulados por la coalición, incluso, para establecer la identidad de cada candidato que le corresponda a dicha fuerza política, su pertenencia originaria y la adscripción parlamentaria en caso de resultar electos, no permite desconocer que los candidatos, a fin de cuentas, son postulados por la coalición y que ésta es la base de la corresponsabilidad de los partidos políticos coaligados en el tema que se analiza.

Esto es, tanto la identificación particular del partido político que integra una coalición en la boleta electoral, como el derecho para designar al candidato que le corresponde y adscribirlo a su grupo o fracción parlamentaria, son irrelevantes para la determinación de la responsabilidad del ente creado, porque los candidatos son postulados por la coalición, en especial, cuando se trata de una coalición total (como ocurrió en el caso de la Coalición Movimiento Progresista, según el texto de la cláusula Primera del Convenio respectivo).

Además, como se refirió, conforme a la normativa electoral, los partidos políticos coaligados asentaron expresamente en el convenio (cláusula sexta) el compromiso de sujetarse a los topes de gastos de campaña como si se tratara de un sólo partido político; los montos que aportaría cada uno a la coalición, y la forma de reportarlo (cláusula séptima).

De aceptarse una tesis contraria, por la cual se concluyera que no existe corresponsabilidad ni es exigible un esfuerzo de coordinación entre los partidos políticos coaligados sobre dichos aspectos, no tendría sentido u objeto la previsión de una obligación legal para que los coaligados se sujeten a un tope de gastos de campaña como si se tratara de un sólo partido político.

En consecuencia, la autoridad electoral federal debe tener en cuenta el manejo del financiamiento partidario como un ejercicio de coordinación y corresponsabilidad en cuanto al respeto de los topes de gastos de campaña; la precisión del monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, y su reporte en los informes correspondientes para efectos de responsabilidad en caso de irregularidades.

Este diseño normativo es respetuoso del ejercicio del derecho a la autodeterminación y la libre regulación de los partidos políticos. Sin embargo, el ejercicio de esos derechos no debe impedir la eficacia del sistema de control de los recursos partidarios y la vigilancia del origen y uso de dichos recursos, así como la observancia de los topes máximos para los gastos de campaña.

Si bien, los partidos políticos pueden adoptar las determinaciones que libremente decidan establecer en sus estatutos y en los convenios de coalición, para cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en materia de informes sobre gastos de campaña y el respeto a los topes respectivos; la facultad para establecer la distribución de las responsabilidades partidarias o de la coalición, no pueden traducirse en un instrumento que haga inútiles los controles estatales, tendentes a asegurar la vigencia de los principios de equidad, en el acceso a los recursos a utilizarse en las campañas electorales y la eficacia de la fiscalización por parte de la autoridad electoral federal.

Adicionalmente, debe resaltarse que las cláusulas asentadas en un convenio de coalición para la determinación de la responsabilidad de los partidos políticos coaligados es inconducente, porque proscribiera la atribución sancionatoria en la materia electoral, que constitucional y legalmente se reconoce a la autoridad administrativa electoral, y porque no es admisible que se establezcan reglas en materia de infracciones electorales en acuerdos de particulares o de entidades de interés público, puesto que equivaldría a sostener que dicha autoridad administrativa electoral, al registrar un convenio con cláusulas semejantes, estaría dando por válido un acuerdo que modifica la propia ley.

Criterio similar se adoptó en el SUP-RAP-104/2011 resuelto en la sesión pública de doce de octubre de dos mil once.

Con base en lo anterior, es posible calificar como infundados los agravios en los que se pretende que sólo debe sancionarse al Partido de la Revolución Democrática, con motivo del exceso a los topes de gastos de campaña que determinó la autoridad administrativa electoral en las conclusiones 157, 277 y 378, en función de lo pactado en el convenio de coalición.

Ello es así pues, como se apuntó, la coalición es responsable por el rebase al tope de gastos de campaña; no obstante, como se verá en los siguientes apartados, la sanción debe individualizarse respecto de cada uno de sus integrantes en términos de la ley electoral.

En la transcripción anterior se aprecian puntos fundamentales del estudio, los cuales vinculan tanto al recurrente, Partido del Trabajo, como a los demás integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, es decir, a los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al versar sobre la responsabilidad de la propia Coalición.

Dichos puntos fundamentales son los siguientes:

1. Todos los integrantes de la Coalición son responsables, e incluso, lo pactado en el clausulado del Convenio de Coalición no admite servir como sustento para determinar la responsabilidad de un específico integrante de la Coalición.

2. Respecto de la situación de los partidos políticos coaligados, cuando incurren en exceso al tope de gastos de campaña, puede advertirse, que el presupuesto de responsabilidad deriva de *culpa in vigilando* o por hecho de otro, ya que a partir de la suscripción del Convenio, los partidos políticos que integran la Coalición son corresponsables de los gastos que realice ésta y sus candidatos, con motivo de campaña electoral.

3. Las Coaliciones, al estar conformadas por partidos políticos, son ellos mismos quienes tienen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, para vigilar que se ajusten a los principios rectores de la función electoral.

4. El fundamento jurídico de la sanción no puede recaer de manera exclusiva y fundamental en el clausulado del Convenio de Coalición, sino en la preceptiva legal que rige a los partidos políticos que la integran.

5. Conforme a la normativa electoral, los partidos coaligados se comprometieron a sujetarse a los topes de gastos de campaña como si se tratara de un solo partido político, y de igual forma acordaron el monto que cada uno aportaría a la Coalición, así como la forma de reportarlo.

6. Aunque los partidos políticos pueden adoptar las determinaciones que libremente decidan establecer en sus estatutos y en los Convenios de Coalición, para cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en materia de informes sobre gastos de campaña y el respeto a los topes respectivos; la facultad para establecer la distribución de las responsabilidades partidarias o de la Coalición, no pueden traducirse en un instrumento que haga inútiles los controles estatales, respecto a los recursos que se utilizan en las campañas electorales, y menos, que impida la eficacia de la fiscalización por parte de la autoridad administrativa electoral.

7. El clausulado que se asiente en el Convenio de Coalición es inconducente para proscribir la atribución sancionatoria en materia electoral, y porque no es admisible que se establezcan reglas de infracciones electorales en acuerdos de particulares o entidades de interés público.

8. En tales condiciones la Coalición es responsable por el rebase de tope de gastos de campaña, pero la sanción deberá individualizarse respecto de cada uno de sus integrantes en términos de la Ley electoral²².

Bajo estos parámetros es claro, que esta Sala Superior ya decidió el tema atinente a la responsabilidad de una Coalición, y de manera particular, la que se refiere a la denominada “Movimiento Progresista”, que fue integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Dicha decisión, en el tema apuntado, vincula a los integrantes de esa Coalición, entre ellos al ahora recurrente, Partido de la Revolución Democrática, pues como se ha visto fue precisamente el encargado de atender el órgano de finanzas.

Más aún, porque si bien se trata de gastos realizados por el Partido del Trabajo, éstos beneficiaron, como se ha visto, a la campaña presidencial de Andrés Manuel López Obrador postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”, lo cual repercute en la responsabilidad de la misma y de los partidos que la integran.

Por tanto, deben declararse inoperantes los agravios en los que se esgrime la responsabilidad exclusiva del Partido del Trabajo, pues como ya se estableció, corresponde a la coalición; con

²² Estas consideraciones fueron sustentadas tanto en la ejecutoria del SUP-RAP-120/2013, el veinticinco de febrero de dos mil quince como en el diverso SUP-RAP-104/2011, cuya ejecutoria es de fecha doce de octubre de dos mil once.

independencia de la individualización que se lleve a cabo para imponer la sanción que toque a cada uno de los partidos políticos que la integran.

Respecto a la eficacia refleja de la cosa juzgada que produce lo decidido en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-120/2013, sobre el que ahora se decide, es aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2003, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**²³.

Con base en lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución INE/CG422/2016, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la autoridad responsable en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo, identificado con la clave P-UFRPP 72/13.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

²³ Consultable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 248 y 249.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ